

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**

**N° 05 - 2024 - GRA/GR**

Huaraz, 02 FEB. 2024



Firmado digitalmente por:  
NORIEGA BRITO Fabian Kold FAU  
20530689019 hard  
Votivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/02/2024 12:28:39-0300

**VISTO:**

El Memorándum N° 793-2022-GRA/SG, de fecha 13 de mayo de 2022; Informe N° 367-2023-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 10 de agosto de 2023; Memorándum N° 542-2023-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 23 de agosto de 2023; Informe N° 009-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 05 de enero de 2024, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, nuestra legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;



Scanned digitally by:  
RUBEN BRITO Fabian Kold FAU  
-3059919 Inad  
Ivo: Soy el autor del documento  
lic: 02/02/2024 12:29:41-0500

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar sus alcances; por lo que este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia;

Que, en tal sentido, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se puede promover ya sea de oficio, por decisión de la propia Administración, o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa, aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, especialmente a la Constitución;

Que, en ese sentido, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la LPAG, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez;

Que, uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque

en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de TUO de la LPAG. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos, sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones, para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, conforme al numeral 1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el Interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los Intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los Intereses públicos que le compete tutelar o realizar;

Que, el numeral 2 del Artículo 11° del del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Así mismo, según lo estipula el numeral 12.1 del Artículo 12° del mencionado Decreto Supremo, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, en el caso concreto, conforme al numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece:

➤ *Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

➤ *Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*

Que, al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

➤ *Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es acto de administración interna,*

*sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la Ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la administración.*

- *Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*
- *Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...).*

Que, luego de revisado el Acto resolutivo pasible de Nulidad contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 113-2022-GRA/GGR de fecha 12 de mayo de 2022, emitido por el entonces Gerente General Regional del Gobierno Regional de Áncash, que resolvió: ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del Caso N° 148-2022-GRA/ST-PAD, precisamente sobre la presunta responsabilidad recaída en contra del ex Director Ejecutivo de la Red de Salud de Conchucos Norte, Daniel Fernando Gonzales Alegre; se verifica el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos y/o elementos de validez, en tanto que, no concurre el requisito y/o elemento – COMPETENCIA, establecido en el numeral 1 del artículo 3° el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10° el TUO de la LPAG, establece que son causales de nulidad de pleno derecho; *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*”;

Que, en ese sentido, corresponde indicar que, el vicio de Nulidad contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 113-2022-GRA/GGR, de fecha 12 de mayo de 2022, se configura por haber sido emitido por autoridad que no tenía competencia para avocarse al conocimiento de la falta incurrida por el entonces Director Ejecutivo de la Red de Salud de Conchucos Norte de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Áncash – M.C. Daniel Fernando Gonzales Alegre; toda vez que la Red de Salud de Conchucos Norte, constituye una Entidad tipo B, dependiente jerárquicamente de la Dirección Regional de Salud de Ancash;

Que, de conformidad con lo analizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Técnico N° 1373-2017-SERVIR/GPGSCE, en la cual se absuelve la consulta referente a ¿Cuál es la Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos disciplinarios que tiene competencia para investigar las denuncias contra los directores o titulares responsables de las Direcciones Regionales de Salud o Gerencias Regionales de Salud (entidad Tipo B)?, siendo que se ha establecido en el numeral 3.3 de la sección de conclusiones, lo siguiente:

- *Si el presunto infractor es el Director de un Hospital Regional o de una Red de Salud perteneciente a una determinada DIRESA o GERESA, la Secretaría Técnica competente para realizar la investigación preliminar y apoyar a las autoridades del PAD será la de la DIRESA o GERESA a la cual se encuentre adscrito dicho Hospital o Red de Salud.*

Que, por lo antes esgrimido, se deduce que el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 113-2022-GRA/GGR, de fecha 12 de mayo de 2022, debió de ser evaluado por la Secretaría Técnica del PAD de la DIRESA – ANCASH, por ser la competente para precalificar la falta presuntamente comedita por un Director de una Red de Salud, y seguidamente dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la participación de las autoridades PAD, que forman parte de la DIRESA;

Que, por otro lado, es oportuno mencionar que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que: *“(...) la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;*

Que, consecuentemente el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, establece que *“Efecto de la declaración de nulidad”, “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”;*

Que, conforme a esta norma, declarada la nulidad del acto administrativo, ésta se retrotrae a la fecha de emisión del acto; en el caso, de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, ésta se retrotraerá al momento en que se genera el vicio, verbí gratia, declarado fundado el recurso de apelación en contra de una resolución administrativa, es posible que se disponga que se retrotraiga la declaración de nulidad al momento de volver a notificar la resolución de apertura del procedimiento sancionador;

Que, sobre este particular, el Profesor Carlos Rodríguez Manrique señaló *“que debemos tener presente que, si bien el acto invalidatorio de oficio agota la vía administrativa, ello no enerva los efectos retroactivos de la nulidad; corresponderá reponer el procedimiento al momento en que ocurrió el vicio para que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho”;*

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en observancia de lo dispuesto por el inciso 213.2 del artículo 213° del del TUO de la LPAG y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 113-2022-GRA/GGR, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash; por no cumplir con el requisito de validez de competencia y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al carecer de uno de sus requisitos de validez, como es la **COMPETENCIA**, establecida en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 113-2022-GRA/GGR, para que se continúe con el trámite que corresponda.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, proceda a remitir los antecedentes originales de la presente Resolución, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Áncash, para que conforme a sus competencias proceda con la evaluación correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Firmado digitalmente por:  
NORIEGA BRITO Fablen Kold FAU  
26530689019 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/02/2024 12:31:17-0900